

## CASO PONCE DE LEÓN: LOS ALCANCES Y LA RELEVANCIA JURÍDICA DE LA LEY 1773 DE 2016.

Katherine Muñoz Morales<sup>1</sup>  
Universidad Católica de Colombia

### Resumen

Natalia Ponce de León fue atacada el 27 de Marzo de 2014 con un litro de ácido sulfúrico derramado por todo su rostro y parte importante de su cuerpo. La historia de esta mujer abrió paso al avance legislativo representado en el nacimiento de la Ley 1773 de 2016, que toma como delito autónomo los ataques con sustancias químicas o corrosivas y ácidos y que a su vez endureció las penas para atacantes y busca la protección integral de las víctimas. Desde la iniciativa legislativa hasta la promulgación de la Ley esta nueva normatividad representa avances positivos, sin embargo su contenido debe ser fortalecido en ciertos aspectos y debe armonizar con otras disposiciones normativas dirigidas a la protección y guarda de los derechos y reparación integral de los agredidos. Los ataques con ácido en Colombia son conocidos hace bastante tiempo y representan una de las tantas maneras en como las mujeres, sus principales víctimas, continúan siendo objeto de muchas formas de violencia, encasilladas actualmente dentro del término feminicidio. La protección de sus derechos es el principal objetivo de la Ley 1773 de 2016, por esto es relevante conocer dichas disposiciones legales, cambios, beneficios y efectividad.

**Palabras clave:** Ácido, Ataques, Ley, Mujer, Natalia Ponce, Sustancias químicas, Violencia, Feminicidio.

### Abstract

Natalia Ponce de León was attacked on March 27, 2014 with a liter of sulfuric acid spilled all over her face and an important part of her body. The history of this woman gave way to the legislative advance represented in the birth of Law 1773 of 2016, which takes as an autonomous offense attacks with chemical or corrosive substances and acids and which in turn hardened punishments for attackers and seeks comprehensive protection of the victims. From the legislative initiative to the promulgation of the Law, this new regulation represents positive advances, however its content must be strengthened in certain aspects and must be harmonized with other regulatory provisions aimed at protecting and safeguarding the rights and integral reparation of those attacked. Acid attacks in Colombia have been known for a long time and represent one of the many ways in which women, their main victims, continue to be subjected to many forms of violence, currently classified within the term femicide. The protection of your rights is the main objective of Law 1773 of 2016, so it is relevant to know these legal provisions, changes, benefits and effectiveness.

**Key words:** Acid, Attack, Law, Woman, Natalia Ponce, Chemical substances, Violence, Femicide.

---

<sup>1</sup> Muñoz Morales, Katherine, optante a título de Abogada, actualmente Abogada Junior. E-mail. [katherine.m925@gmail.com](mailto:katherine.m925@gmail.com).

**Sumario:** Caso Ponce de León: Los alcances y la relevancia jurídica de la Ley 1773 de 2016. Resumen. Abstract. Introducción. 1. De la Ley sin rostro y los vacíos jurídicos en la aplicación de sanciones penales en el caso Natalia Ponce de León. 2. Del tránsito legislativo que permitió la Ley 1773 de 2016. 2.1. Antecedentes normativos sobre ataques, discriminación y atención integral a mujeres. 2.2. Proyecto de Ley No. 016 de 2014 y estipulaciones de la Ley 1773 de 2016. 2.3. De los aspectos relevantes y las carencias de la Ley 1773 de 2016. 3. De la Ley 1773 y su relación con la violencia contra la mujer y feminicidio en Colombia. 4. Conclusiones. 5. Referencias.



## Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)

La presente obra está bajo una licencia:  
**Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)**

Para leer el texto completo de la licencia, visita:

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc/2.5/co/>

### Usted es libre de:



Compartir - copiar, distribuir, ejecutar y comunicar públicamente la obra

hacer obras derivadas

### Bajo las condiciones siguientes:



**Atribución** — Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciante (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o que apoyan el uso que hace de su obra).



**No Comercial** — No puede utilizar esta obra para fines comerciales.

## **Introducción**

Los ataques con ácidos, sustancias químicas o corrosivas se han convertido, en la última década, en un flagelo que deja como resultado cientos de víctimas alrededor del mundo. Este tipo de violencia no discrimina a sus víctimas por género, sexo, edad, color de piel, raza, lengua, posición social o creencia, sin embargo, las principales afectadas por estos casos son mujeres.

En Colombia, uno de los casos conocidos con mayor impacto es el de Natalia Ponce de León calificado como el ataque con ácido más grave, hasta el momento en la historia reciente del país, con respecto a la magnitud del daño generado en la víctima. Las circunstancias objetivas que rodearon el hecho punible, permitieron apreciar el vacío legal con respecto a cuándo una lesión conlleva una situación fáctica, que por sí misma constituye un nuevo tipo penal. Teniendo en cuenta lo anterior el Congreso de la República de Colombia promulgó la Ley 1773 de 2016, también conocida como Ley Natalia Ponce de León, la cual creó el artículo 116A, que establece las lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares como un nuevo delito.

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente investigación examinará el impacto y alcances jurídicos de la Ley 1773 de 2016 y en especial de la nueva tipificación consagrada en el artículo 116A del Código Penal colombiano que se refiere a las lesiones causadas por el uso de sustancias químicas o similares. Se llevará a cabo la siguiente ruta de investigación: primero, contextualizar los hechos que transformaron la vida de Natalia Ponce de León y cómo a través de los mismos se advierte un enfoque limitado del ordenamiento penal para su época, en lo que respecta a imputar lesiones personales, que por consecuencias de las mismas, vulneraron gravemente la dignidad y honra de esta mujer; segundo, revisar los alcances jurídicos de la Ley 1773 de 2016, teniendo en cuenta

el marco normativo previamente existente y su posterior reglamentación, para establecer las consideraciones jurídicas que privilegiaron la aparición del nuevo tipo penal, como las carencias que, aún se mantienen al momento de su aplicación por parte de la jurisdicción ordinaria; tercero, evaluar la preponderancia que acarrea el tipo penal: “lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares”, para la consideración de la violencia contra la mujer y del Femicidio en Colombia; finalmente, presentar conclusiones y hallazgos alcanzados en desarrollo de esta investigación.

## 1. De la Ley sin rostro y los vacíos jurídicos en la aplicación de sanciones penales en el caso

### Natalia Ponce de León

Antes de los acontecimientos ocurridos el día 27 de marzo de 2014, la legislación penal colombiana, frente a situaciones en las que hubiese lesión infringida por la utilización de elementos como ácidos o sustancias similares, en la perpetración de una afectación que pudiese implicar la vida misma de la persona, no llevaba una seria reflexión sobre el impacto de las sanciones que en su Código Penal presentaba. Por lo anterior, y con base en la historia de Natalia Ponce de León, se hablará que para su momento, ella contaba con una Ley que carecía de rostro, en tanto que, no advertía de la urgencia de una mayor prevención como sanción a aquellos victimarios que por su *modus operandi* podían fácilmente evadir una mayor sanción amparados por la ley penal.

El 27 de marzo de 2014 Natalia Ponce de León fue atacada, en la entrada del edificio donde vivía con ácido sulfúrico por un joven identificado como Jonathan Vega. Este agente químico, supremamente corrosivo, utilizado en industrias como la petroquímica cayó sobre la piel de su cara, labios, dorso de la lengua, párpados, oído izquierdo, antebrazos, abdomen, cadera y piernas (Soto, 2015, p. 11).

Después de ser atacada, Natalia utilizó chorros de agua directamente sobre las zonas afectadas para ayudarse a retirar el ácido que poco a poco desprendía su piel. (Soto, 2015, pp.12- 14). La desafortunada particularidad que tiene este tipo de sustancias es la profunda penetración que tienen en la piel y que con el paso del tiempo genera daños irreparables en los tejidos dérmicos.

Natalia fue trasladada de emergencia a la Clínica Reina Sofía en Bogotá y debido al grave estado en el que se encontraba fue necesario instalar en su cuerpo un catéter de urgencia para el suministro de morfina. Las quemaduras que la agredida tenía en su

cuerpo eran severas e incluso comprometieron su zona ocular. Natalia fue envuelta en algodón y gasas furacinadas, especiales para tratar quemaduras, para proteger la poca piel que tenía y evitar infecciones. (Soto, 2015 pp. 12-15). Casi un litro de ácido sulfúrico seguía invadiendo su cuerpo y el traslado por urgencias al Hospital Simón Bolívar, especializado en casos de personas quemadas, fue necesario. Natalia Ponce presentaba quemaduras de segundo y tercer grado en casi el 35% de la superficie corporal. Allí fue sometida a varios tratamientos iniciales para evitar que el compromiso del daño fuera más grave.

Luis Gaviria Castellanos, cirujano del hospital, recibió a Natalia y de manera inmediata realizó la primera de cuatro intervenciones quirúrgicas en las que retiró toda la piel afectada por el ácido que varios días después del ataque, seguía dañando el cuerpo de la víctima. El doctor Gaviria cubría la piel viva de su paciente con dermis de pacientes fallecidos, en total se usaron 2.131 centímetros cúbicos de piel (Soto, 2015, pp. 26-29).

Después de las primeras intervenciones quirúrgicas, el cirujano continuó con procedimientos mucho más complicados y determinantes para el proceso de recuperación que iniciaría Natalia y que constaban en empezar a cubrir a la paciente con su propia piel. Para su rostro utilizaron la piel del cuero cabelludo por su rápida cicatrización y su semejanza a la piel de la cara. Para el resto del cuerpo utilizaron *primatix*, piel sintética de origen bovino con procedimientos muy bien logrados. (Soto, 2015, pp. 34-36).

A Natalia Ponce se le han practicado, hasta la fecha, más de veinticinco cirugías y en ella se realizaron varios procedimientos que facilitaron su proceso de recuperación. Uno de ellos es el Glyaderm se trata de una dermis acelular, derivada de donantes humanos, que reemplaza las capas profundas de la piel del paciente mejorando tanto la calidad del injerto como su proceso de cicatrización (Soto. 2015, p. 38). Esta especie de tejido dérmico fue

creado en la Fundación Holandesa de Quemados y ha sido utilizado alrededor del mundo en pacientes quemados con ácido dejando resultados magníficos.

El Glyaderm fue utilizado de manera beneficiosa en Natalia, sin embargo dejó de recibir otras importantes ayudas como una solución líquida llamada Diphoterine que detiene significativamente los efectos que causan las sustancias corrosivas y ácidas en la piel. Esta sustancia ayuda a la restauración de los tejidos de la piel, a la disminución de la inflamación de las heridas y sobre todo alivia el dolor que genera una quemadura de este tipo (Cavallani & Casati, 2004).

En Colombia la función de soluciones líquidas como el Diphoterine es reemplazada por agua y jabón o suero fisiológico.

En medio de un dilatado proceso de recuperación Natalia Ponce se convierte en la imagen de la lucha en contra de los ataques recibidos por mujeres y hombres con todo tipo de sustancias químicas. Es así como nace la Fundación Natalia Ponce de León ([www.fundacionnataliaponcedeleon.org](http://www.fundacionnataliaponcedeleon.org)) organización sin ánimo de lucro creada y dirigida por Natalia y pensada en la defensa y protección de los derechos de las personas que son víctimas de ataques con ácidos y agentes químicos o corrosivos.

Natalia ha llevado a cabo múltiples campañas en contra de esta forma de violencia y ha liderado escenarios en los que a través de su historia relata el significativo cambio que tuvo su vida. Incluso fue condecorada con un reconocimiento Internacional denominado *Mujeres de Coraje*, en donde se destaca su vocería a favor de las víctimas agredidas con ácidos.

Respecto a la investigación que se llevó a cabo para recoger los elementos materiales probatorios que permitieron el reconocimiento, individualización y captura del



agresor Jonathan Vega, la Policía Nacional y la SIJIN realizaron un importante seguimiento a los videos de las calles cercanas al lugar del ataque así como testimonios y retratos hablados. En consecuencia, la prueba que permitió establecer a Vega como único responsable de este hecho fue la factura de venta del ácido sulfúrico que el atacante compró. En dicha factura obtenida por la SIJIN se evidenciaba que los datos del comprador correspondían al hombre del que la víctima y los testigos habían hablado, es decir, Jonathan Vega. (Soto, 2015, pp. 76-79). Con esta prueba se verificó que la sustancia que el victimario utilizó fuera la misma encontrada en los rastros de piel de la agredida. Posteriormente al ataque, Jonathan Vega fue interceptado por el cuerpo investigativo y fue legalmente capturado y trasladado a la URI en donde se evidenciaron ciertas laceraciones y quemaduras en su mano derecha.

Vega manifestó que las heridas que presentaba era fruto del uso de ácido sulfúrico y adicionalmente se declaró consumidor de heroína y paciente de un tratamiento psiquiátrico contra la esquizofrenia (Soto, 2015, p. 81). El día 7 de Abril de 2014 fue recluido en un centro carcelario de Bogotá, pues no aceptó el cargo que se le imputaba, esto es, tentativa de homicidio.

Por medio de su abogado, Antonio Luis González, el agresor buscó ser declarado inimputable, es decir, no ser tenido como responsable penalmente de la conducta cometida en contra de Natalia, por no encontrarse en las condiciones mentales que le permitieran comprender su actuar. El abogado de Vega manifestó que el agresor no podía comprender la ilicitud del hecho cometido por padecer un trastorno mental. (Soto, 2015, p.87).

Para el mes de enero de 2015, tras una petición de Abelardo de la Espriella, abogado de Ponce de León, el Tribunal Superior de Bogotá concedió la solicitud de un examen psiquiátrico practicado por el Instituto de Medicina Legal en donde se pudiera

evaluar la situación mental del agresor en el momento en que cometió el acto criminal. Tras la obtención de los resultados del examen practicado al victimario, se ordena su reclusión en la cárcel La Picota.

A inicios del año 2016 el caso de Natalia Ponce de León conocido por la justicia penal no tuvo avances importantes, hasta el mes de Abril en donde se negó al agresor ser dejado en libertad por un presunto vencimiento de términos y se dio orden de continuar con la reclusión del mismo en el establecimiento carcelario.

Para agosto del mismo año el Juez Penal con funciones de conocimiento, fundamentado en la pesquisa realizada por la Policía Nacional y SIJIN, estableció que los elementos materiales probatorios aportados y la condición en que la víctima había quedado posteriormente al ataque eran determinantes para concluir que Vega era culpable de la agresión causada.

Uno de los argumentos relevantes para concluir la culpabilidad de Jonathan Vega fue la planeación del acto. El hecho de comprar una sustancia de ese tipo semanas antes del ataque fue suficiente para establecer que el acto criminal fue conscientemente premeditado y ejecutado.

Inicialmente, en diciembre de 2016, Vega fue condenado a una pena de 21 años y 10 meses en prisión por el Juez 37 Penal de Bogotá en calidad de autor responsable del delito de *homicidio agravado en grado de tentativa*. No obstante el Tribunal Superior de Bogotá, conociendo el caso en segunda instancia, en enero de 2017 decidió rebajar un año la pena del acusado argumentando que si bien este era plenamente consciente de sus acciones al derramar el ácido sobre el rostro de Natalia, padece de una enfermedad mental. La pena definitiva para Vega fue de 20 años en prisión.

Los anteriores hechos permiten dar cuenta que en la legislación penal colombiana,

en lo que refiere a establecer la imputabilidad como el grado de vulneración y conocimiento del hecho punible por parte del agresor, quedaba supeditado a la interpretación del juez, puesto que, la utilización de elementos como ácidos y otras sustancias químicas, no permitían al mismo establecer en su juicio de razonabilidad hasta dónde se constituían en un nuevo tipo penal que acarrease una mayor sanción con la privación de la libertad, así como con la reparación a la víctima, y la responsabilidad del Estado en la prevención de dichas conductas que vulneran seriamente la dignidad de los afectados, tanto en sus físicos como en sus estadios morales y psicológicos.

## **2. Del tránsito legislativo que permitió la Ley 1773 de 2016**

### **2.1 Antecedentes normativos sobre ataques, discriminación y atención integral a mujeres**

Inicialmente es importante mencionar que antes de la promulgación de la Ley Natalia Ponce de León (Ley 1773 de 2016) la legislación colombiana posee un marco normativo relevante (leyes y decretos) que regula temas relacionados con la Ley 1773 de 2016 y que completa el grupo de la normatividad referente a ataques, discriminación y atención integral a mujeres, especialmente. Dentro de esta normatividad se comprenden:

- **Ley 1257 de 2008.** Que previene y sanciona toda forma de discriminación y violencia en contra la mujer. De esta Ley se destaca la definición de violencia contra la mujer, menciona los derechos de las mujeres y víctimas de violencia. Adicionalmente estipula medidas de sensibilización, prevención, protección y atención a las mujeres. Por último adiciona sanciones regladas por el Código Penal.

- **Ley 1438 de 2011.** Reformó el Sistema de Seguridad social y su objetivo es garantizar una mejor en atención y prestación del servicio de salud y facilitar el acceso a

este sistema.

- **Ley 1639 de 2013.** En la cual el Congreso colombiano endureció las medidas de protección, prevención y atención integral a las personas víctimas de ataques con sustancias químicas. En esta Ley se incrementó la pena de prisión y la multa por causar deformidades físicas a una persona usando cualquier tipo de ácido. Esta Ley se divide en dos partes: la primera se puede tomar como la etapa de prevención en la que se trata el control de la comercialización de las sustancias químicas, es decir, la inspección o vigilancia a cargo del Estado de la venta de sustancias corrosivas, líquidos, álcalis o agentes químicos, entre otras por medio de un *Registro de Control* a cargo del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos Invima. Con esto se busca tener un control sobre la correcta procedencia de estos productos químicos y el fin de su venta; la segunda etapa es la de atención integral a víctimas, es decir, todo lo referente con el efectivo restablecimiento de los derechos de las personas que son atacadas con ácidos o sustancias químicas. La manera en la que el gobierno implementó esto es por medio de la ruta de atención integral la cual tiene los siguientes componentes:

La atención integral en salud que incluye la atención de primeros auxilios, la protección a la víctima y su familia, el acceso a la justicia y la judicialización de los agresores, la ocupación laboral o la continuidad laboral de las víctimas (Ministerio de Salud y Protección Social, 2014, p. 2).

En este caso, el Ministerio de Salud es la entidad encargada de garantizar a las víctimas la atención prioritaria y ofrecer los procedimientos, intervenciones o tratamientos médicos necesarios para devolver el funcionamiento y fisonomía de las partes del cuerpo afectadas con las sustancias.

Esta Ley fue reglamentada por medio del Decreto 1033 de 2014.

- **Ley 1751 de 2015.** De gran importancia a nivel Constitucional ya que se encarga de regular el derecho fundamental a la salud.

- **Ley 1761 de 2015.** Conocida como la Ley Rosa Elvira Cely sentó un precedente frente a la violencia en contra de la mujer con la creación de un nuevo tipo o delito en el Código Penal conocido como *feminicidio*, que se define como causar la muerte a una mujer por el hecho de ser mujer o por motivo de identidad de género incurriendo en perpetrar acciones de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial, incurrir en este delito para generar terror o humillación a una persona enemiga, existencia de antecedentes de violencia doméstica o en el ámbito laboral , familiar e inclusive escolar, entre otras.

- **Resolución 2715 de 2014.** Se encarga de nombrar las sustancias químicas que están sujetas a un control especial frente a su venta. También hace una clasificación de estas sustancias.

- **Resolución 4568 de 2015.** “Protocolo de Atención de Urgencias a Víctimas de Ataques con Agentes Químicos” despachada por el Ministerio de Salud y Protección Social en la que se busca garantizar que las víctimas de estos ataques, especialmente las mujeres, puedan:

Recibir en cualquier institución de salud una atención oportuna, pertinente y con racionalidad científica, de manera que se logre reducir el daño físico y mental y se desarrollen las acciones que les garanticen el acceso a la justicia, protección y restablecimiento de los derechos afectados. (Ministerio de Salud y Protección Social. 2015, p. 1).

Además, esta resolución dicta pautas asistenciales en caso de urgencias para la atención inmediata, eficiente y suficiente a personas atacadas con ácidos o sustancias corrosivas.

La trascendencia de todas las manifestaciones normativas mencionadas es la búsqueda de la protección de los derechos quebrantados a las víctimas de este delito, sin distinguir entre hombres o mujeres y, adicionalmente, reparar o resarcir los daños causados.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se tiene como hallazgo que el desarrollo legislativo colombiano da cuenta de un interés particular por los efectos que tienen dichas vulneraciones en la persona que recibe el ataque. Por ello, las reformas y creaciones legislativas tenderán a facilitar los tratamientos y servicios de parte del Sistema General de Salud Pública. Pareciese entonces que la normatividad ha considerado, en la ponderación de derechos, que la salud está por encima de otras prerrogativas constitucionales como lo pueden ser el debido proceso (acciones judiciales) y la protección integral a la sociedad de dichos actos punibles (garantismo constitucional).

Por lo tanto, el derecho a la salud, que además es un derecho fundamental, es decir, considerado ineludible, amparado por la Constitución Política de Colombia comprende la atención prioritaria y oportuna, disposición y correcta práctica de todos los procedimientos de urgencias y tratamientos que se requieran, brindar los medicamentos necesarios y en general velar por que la persona atacada reciba un servicio de salud completo sin importar la proporción del daño.

## **2.2 Proyecto de Ley No. 016 de 2014 y estipulaciones de la Ley 1773 de 2016.**

En el año 2014 y luego de conocerse el caso de Natalia Ponce nace la iniciativa legislativa de penalizar el hecho o acto de lesionar a una persona con sustancias químicas, ácidos o similares por medio de la creación de un nuevo delito consignado en la normatividad penal. Esto se hizo a través del Proyecto de Ley No. 016 de la Cámara de Representantes.

En principio, el mencionado Proyecto de Ley propuso la adición de un delito independiente y especialmente creado para los ataques con ácidos dentro del capítulo de lesiones personales. Lo anterior, se argumenta en el sentido de que el bien jurídico tutelado es la integridad personal y que

(...) no queda dentro del capítulo de homicidio o catalogado como tentativa de homicidio, porque quien atenta contra otro con ácido, generalmente, no tiene la intención de quitar la vida, sino lesionar física y mentalmente la identidad de una persona, y de manera permanente. (Proyecto de Ley No. 016 de 2014).

De la misma manera el Proyecto de Ley sugirió las siguientes estipulaciones y modificaciones:

- Eliminación del inciso 3 del artículo 113 del Código Penal que habla sobre la deformidad generada en el rostro de una persona, toda vez que este se entendía incluido dentro de la creación del nuevo tipo penal (artículo 116A Ley 1773 de 2016).
- Adición de un inciso en el artículo 104 del Código Penal que trata sobre las circunstancias de agravación punitiva en el homicidio, con el fin de que la pena en prisión para la persona que causara la muerte a otra utilizando ácidos

o líquidos corrosivos aumentara.

- Modificación del artículo 359 del Código Penal que trata sobre empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos. Entendiendo como sustancias todo tipo de álcalis, agente químico, corrosivo sustancias similares.
- Modificación del artículo 68A del Código Penal referente a la eliminación de subrogados penales.
- Complemento por medio de un nuevo inciso del artículo 351 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal) respecto a la aceptación de cargos del imputado proponiendo que la rebaja de pena para quien aceptara la comisión del hecho punible fuera hasta la tercera parte y no hasta la mitad.

Teniendo en cuenta la propuesta del Proyecto de Ley No. 016 de 2014 es pertinente hacer mención de las disposiciones consagradas en la Ley 1173 de 2016 aclarando que previa promulgación de dicha normatividad los ataques con ácido eran considerados como una simple lesión personal castigada de acuerdo al daño producido al atacado con máximo diez (10) años de prisión. De igual manera es preciso realizar un análisis paralelo entre lo que formuló el Proyecto de Ley y lo que finalmente se promulgó.

Ahora bien, la Ley Natalia Ponce de León (Ley 1773 de 2016) creó o adicionó al Código Penal el Art. 116A denominado *lesiones con agente químicos, ácido y/o sustancias similares*, en el que se impone una pena de doce y medio a veinte años de prisión a la persona que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, usando para ello cualquier tipo de agente químico, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen destrucción al entrar en contacto con el tejido humano (...) (Art. 1, p. 1).

Si este acto genera *deformidad o daño permanente, pérdida parcial o total, funcional o*



*anatómica* la pena en prisión puede ser de veintiún hasta treinta años. (Art. 1. p.1).

Adicionalmente la pena aumenta una tercera parte si la comisión del delito afecta el rostro de la víctima. Esta Ley también incrementó las multas que deben pagar los victimarios, según el perjuicio que genere el delito.

La Ley aclara que en cualquier caso presentado la persona que cometa este delito y le sea procedente la imposición de medida de seguridad, es decir, cuando el victimario no vaya a pagar su pena en la cárcel, este tiempo no puede ser inferior a la duración de las penas descritas anteriormente.

Hasta este punto se hace significativo afirmar que las dos primeras propuestas presentadas en el proyecto de Ley No. 016 se cumplen de manera correcta y armónica.

Frente al grado de tentativa, es decir, cuando por los medios idóneos se busca realizar la conducta o el delito, pero inequívocamente el delito no es consumado o ejecutado, se mantuvo la estipulación dictada por el código penal colombiano.

Con respecto a los fabricantes, importadores, exportadores, transportadores, traficantes o cualquier persona que adquiera ácidos, álcalis o cualquier otro tipo de sustancia corrosiva y que al entrar en contacto con la piel la dañe o la destruya será castigado con pena de cuatro a doce años de cárcel. Si bien este precepto no corresponde literalmente al formulado por el Proyecto de Ley No. 016 en cuanto a la modificación del artículo 359 de Código Penal, explicado anteriormente, si complementa dicha propuesta pues dentro de este nuevo articulado la Ley 1773 de 2016 incluye los ácidos o químicos corrosivos y similares dentro de la clasificación de sustancias u objetos peligrosos.

El siguiente artículo que contempla la Ley Natalia Ponce (Ley 1773 de 2016) se trata de la exclusión de beneficios y subrogados penales; pero ¿qué significa esto? En

jurisprudencia de la Corte Constitucional los da a conocer como las medidas sustitutivas de la pena de prisión y arresto, que se conceden a los individuos que han sido condenados a estas penas, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos por el legislador. (Sentencia C-679 de 1998, p.1).

Estas medidas alternativas son:

- a. La suspensión de la ejecución de la pena, es decir, suspender por un lapso determinado la pena impuesta a una persona.
- b. La libertad condicional, que consiste en que la persona que fue privada de la libertad, pueda salir de prisión antes de que el tiempo de la pena se cumpla.
- c. Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave, la cual Permite que cuando el condenado se encuentre atravesando una enfermedad grave y que su tratamiento resulte incompatible con las condiciones de reclusión en las que se encuentre en el centro penitenciario, se autorice la remisión al lugar de residencia o a un determinado centro hospitalario, donde se continuará con la ejecución de la pena privativa de la libertad”. (Ministerio de Justicia, 2014).

Entendido lo anterior, la Ley Natalia Ponce (Ley 1773 de 2016) descartó otorgar los beneficios mencionados anteriormente para alguien que cause a otra persona lesiones con agentes o sustancias químicas. Lo anterior corresponde al cumplimiento de la petición exteriorizada en el Proyecto de Ley No. 016 respecto de la modificación del artículo 68A del Código Penal.

El siguiente asunto que trata la Ley Natalia Ponce (Ley 1773 de 2016) es sobre el acceso que tienen la víctima y el médico encargado de tratarla, a toda la información que

sea necesaria para orientarse más fácilmente sobre el tratamiento o procedimiento médico que debe recibir la víctima para que el daño causado por el ataque con ácido o sustancia química sea menos gravoso. Teniendo en cuenta lo expuesto, hay que señalar que el Proyecto de Ley No. 016 no presentó formulación alguna y por lo tanto, la víctima queda expuesta en tanto que no recibe una integral asistencia médica para tratar las lesiones producto del ataque con ácido o sustancias similares.

Del mismo modo la Ley menciona que cometido el delito de atacar con ácido o alguna sustancia corrosiva a una persona y a esto se suman los agravantes punitivos que dispone el Código Penal, nunca podrá exceder el tiempo máximo de pena en Colombia, esto es, 60 años de prisión.

Finalmente, la Ley 1773 de 2016 indica que, por medio del Ministerio de Salud, el Gobierno expediría un Política Pública de atención integral que garantice a las víctimas de los ataques con ácido el acceso médico y psicológico adecuado. Es clave para el desarrollo normativo y de aplicación de la presente Ley, señalar que la misma entró en vigencia desde el día de su promulgación.

Luego de examinar los elementos constitutivos del Proyecto de Ley No 016 de 2014, se hace evidente que hubo dos importantes puntos que no fueron desarrollados o tenidos en cuenta en el contenido de la Ley 1773. Estos son: adición de una circunstancia de agravación punitiva con respecto al homicidio y modificación en la aceptación de cargos del sujeto imputado.

Para el primero referido a adición de una circunstancia de agravación punitiva con respecto al homicidio, este aparte del Proyecto de Ley proponía tener como un agravante del delito de homicidio, es decir, como una situación por la que la pena en prisión por la comisión de este acto debía aumentar, el uso de sustancias químicas o

ácidos. En la actualidad en el Código Penal el delito de homicidio (artículo 103) es castigado con pena de trece a veinticinco años en prisión y si a esto se suma una de las diferentes circunstancias de agravación (artículo 104) la pena incrementa de veinticinco a cuarenta años. Dicho de otro modo, el Proyecto No. 016 de 2014 proponía incrementar considerablemente la pena en prisión a una persona que atacara a otra por medio del uso de sustancias corrosivas o ácidos y le causara la muerte, sin embargo, la Ley 1773 no lo incluyó.

En lo que respecta a la modificación en la aceptación de cargos del sujeto imputado, en el Proyecto No 016 de 2014, se pretendía que a la persona que aceptara cargos por la comisión de este delito no se le permitiera la rebaja de la pena a la mitad, como actualmente se hace, sino hasta la tercera parte. En todo caso la comisión de este delito con la adición de algún agravante no puede exceder los 60 años en prisión, ya que esta es la máxima pena señalada en Colombia.

### **2.3 De los aspectos relevantes y las carencias de la Ley 1773 de 2016**

Conocidos los temas que aborda la Ley Natalia Ponce (Ley 1773 de 2016) y la propuesta normativa con la que se pretende rechazar y contrarrestar los ataques con ácidos y sustancias químicas contra toda persona, especialmente, contra las mujeres es relevante hacer referencia de las estipulaciones favorables y desfavorables de la Ley en estudio.

Entonces, cuáles son los aspectos positivos de la Ley 1773 de 2016, si se tiene en cuenta que es una Ley de articulado corto y su punto más fuerte contempla la creación de un nuevo tipo penal o delito que castiga las lesiones causadas por agredir a una persona con la utilización de ácidos y la imposición de una pena aceptable.

De la misma manera el correctivo impuesto a fabricantes, tenedores, exportadores y transportadores ilícitos es un punto a favor de la Ley 1773 de 2016, en la medida en que esta es cuidadosa en imponer una pena por este acto armonizando con la Ley 1639 de 2013 y el Decreto 1033 de 2014 en los que, como se mencionó anteriormente, el INVIMA es la entidad encargada del control, inspección y vigilancia de este tipo de productos. Con respecto a esto, se entiende que no está prohibido comercializar u obtener este tipo de líquidos, pues no se desconoce que las sustancias químicas, clasificadas de acuerdo al código *CRETIB*: Corrosivos, Reactivo, Explosivo, Tóxico, Inflamable y Biológico-Infeccioso y ratificadas normativamente en Colombia por medio de la Ley 4147 de 2005, son usadas en correcta forma, por ejemplo, en el medio industrial para procesos operativos o generación de productos, sin embargo, es trascendental que se tenga control de la procedencia, uso y fin en la utilización de estas sustancias.

El tercer punto a favor hallado en la Ley 1773 de 2016 es la exclusión del atacante a ser beneficiado con algún tipo de subrogado penal, expuestos anteriormente. Se evidencia que esta normatividad es oportuna en condenar al victimario por el daño cometido y no permitir que, por cualquiera que sea la situación de este, sea favorecido en el sentido de ser absuelto de pagar la pena impuesta en un establecimiento carcelario.

Por otro lado la Ley 1773 de 2016 hace referencia a que la tentativa, entendido esto como la conducta que se quiere realizar por medios idóneos pero que no puede ser consumada o ejecutada, del delito de lesiones con agentes químicos, ácidos o sustancias similares es castigada de acuerdo a lo dictado por el Código Penal colombiano, es decir, que puede ser penalizada con 6 a 15 años en prisión.

Dicho lo anterior, es momento de mencionar los temas considerados poco

favorables en la Ley 1773 de 2016, estos son: el acceso que tienen la víctima y su médico a la información requerida para brindar un tratamiento adecuado y la creación de la política pública de atención integral a víctimas a cargo del Ministerio de Salud.

Sin embargo, y como crítica al articulado presente en la Ley 1773 se tiene que el acceso que tienen la víctima y su médico a la información requerida para brindar un tratamiento adecuado y la creación de la política pública de atención integral a víctimas a cargo del Ministerio de Salud, en la práctica carecen de efectividad y eficacia, dado que no existen las instituciones creadas por el Estado para soportar dicha responsabilidad legal, que termina por condicionar el acceso a la salud<sup>2</sup> por parte de las víctimas de dichos ataques o agresiones.

Con respecto a lo anterior, es relevante la Sentencia T- 597 de 1993, en donde se afirma que el Derecho a la salud es la facultad que tiene todo ser humano de mantener la orgánica funcional, tanto física como en la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presenta una perturbación a la estabilidad orgánica y funcional de su ser. De igual forma el Alto Tribunal se ha referido a la naturaleza de este derecho como fundamental y prestacional, sin que necesariamente se opongan o excluyan estos dos atributos (De Currea-Lugo, 2003, pp. 97-98).

Por su parte la Corte Constitucional declaró el Derecho a la salud como fundamental durante un desarrollo jurisprudencial de más de 20 años y permitiendo que su amparo y protección se pueda reclamar por medio de la Acción de Tutela. Lo anterior puede realizarse por tres vías (Cárdenas, 2013):

---

<sup>2</sup> Con respecto a esto es relevante conocer que anteriormente el derecho a la salud en Colombia era considerado como un derecho de segunda generación, sin embargo este fue reconocido por la Constitución Política de Colombia en su artículo 49 como fundamental y en múltiples pronunciamientos constitucionales como un derecho *inherente* a la persona.

- a.** La primera es estableciendo la conexidad existente entre el derecho a la salud y los derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana y a la integridad personal pues cuando esta primera vía se estipuló, la salud no se consideraba un derecho fundamental pero se le daba tal virtud ya que ostentaba una inescindible relación con derechos que si se consideraban fundamentales. Al respecto en Sentencia T-406 de 1992 la Corte Constitucional expuso que (...) algunos derechos no aparecen considerados expresamente como fundamentales, sin embargo, su conexión con otros derechos fundamentales es de tal naturaleza que, sin la debida protección de aquellos, estos prácticamente desaparecerían o harían imposible su eficaz protección.
- b.** La segunda vía es buscando la protección del derecho a la salud cuando se trata de sujetos de especial protección, estos son, los niños y niñas, las personas en condición de discapacidad y los adultos mayores. A estos se les otorga un auxilio exclusivo que ha sido ratificado en múltiples pronunciamientos jurisprudenciales.
- c.** La última vía es cuando el derecho a la salud se determina como un derecho fundamental y autónomo en razón de que se debe tener como fundamental todo derecho que en su naturaleza se entienda como tal y adicionalmente todo derecho consagrado en la constitución que funcionalmente esté dirigido a alcanzar la dignidad humana y sea interpretado como un derecho subjetivo (Sentencia T- 227, 2003).

Teniendo en cuenta lo ya dicho de cara al articulado presente en la Ley 1773 de 2016 se puede apreciar que, existe debilidad por parte del legislador en la promulgación de una Ley que proteja a la víctima, luego de que haya recibido los perjuicios,

especialmente en su etapa de re-habilitación o sanación. Han pasado más de dos años de la promulgación de la Ley 1773 y no se ha expedido la política pública para la atención integral a las víctimas de estos agravios por el ente encargado, es decir, el Ministerio de Salud y por este mismo motivo no es posible dar acceso a la información requerida por la víctima y el médico tratante para poder brindar un tratamiento de mejor calidad, ya que al no tener una reglamentación de atención integral, no existe garantía legal y normativa que permita proveer un servicio sobresaliente.

De las carencias que podemos apreciar de la Ley Natalia Ponce de León (Ley 1773 de 2016) se aprecia que ésta se limita frente a las estipulaciones que garanticen el alcance de la seguridad que brinda el Estado a las personas agredidas con este tipo de violencia. Es decir, el Estado, erra por falta de ambición, ya que no parece comprenderse la trascendencia que puede llegar a tener la contundencia y efectividad de este tipo de reglamentación, en el entendido que los ataques con ácido o sustancias químicas representan un daño de por vida, pues, no son exclusivamente sinónimo de dolor físico, también tienen una enorme capacidad lesiva y su objetivo es causar un sufrimiento permanente y prolongado a sus víctimas (Revista Colombiana de Cirugía Plástica y Reconstructiva, 2014).

En este entendido, se tienen los siguientes hallazgos:

- a.** Primero, hace falta precisar o concretar qué debe entenderse como *causar una lesión con ácido*. Es preciso destacar este aspecto en la medida en que la claridad frente a qué es un ataque con ácido y cuando se causa una lesión proveniente de una sustancia química, pues no se encontraría sobresaliente la aplicación de una Ley en donde una lesión con cualquier tipo de sustancia corrosiva no se considere tan grave, es decir, no sea



tenida como tal y se incurra en un juzgamiento erróneo.

- b. En segundo lugar hace falta imponer una sanción, ya sea pena en prisión o multa, para las personas que colaboren o patrocinen este tipo de actos. La Ley Natalia Ponce (Ley 1773 de 2016) no se pronuncia frente a las personas que favorecen o ayudan en la consumación de este delito, se restringe en este sentido la normativa vigente.
- c. Igualmente esta Ley carece de una estipulación que ordene reforzar y profundizar estudios investigativos frente al flagelo de los ataques con ácidos y sustancias químicas como lo realizó la Organización de Naciones Unidas- ONU a través del *Centro virtual para conocimiento para poner fin a la violencia contra mujeres y niñas*. Una de las maneras de lograrlo es, por ejemplo, la creación de centros que presten servicios de ayuda, rehabilitación y orientación psicológica a personas y familias víctimas de ataques de esta índole y que se dediquen a la investigación y búsqueda de métodos efectivos para neutralizar el uso de sustancias corrosivas que atente contra la vida e integridad de otras personas.

Con respecto a lo desarrollado, se aprecia que las medidas de protección y favorecimiento para las personas agredidas también deben ser fortalecidas y armonizar con la legislación existente que se encarga de la defensa y amparo de los derechos de las personas víctimas de esta forma de violencia, ya que la normatividad que nos ocupa no propone nuevos preceptos ni refuerza las medidas ya estipuladas.

No se desconoce que las iniciativas legislativas que parten de casos trascendentales como el de Natalia Ponce de León y que terminan en la promulgación de normatividades como la 1773 de 2016 son muestra de un desarrollo normativo

importante. Sin embargo, en Colombia y con base en toda la legislación citada en el presente trabajo de investigación, se constata que es necesario fortalecer aún más la normatividad en miras de favorecer a las víctimas de agresiones con químicos y la protección integral de los derechos de dichas personas, en especial, a las mujeres por ser sus principales lesionadas.

Así mismo, se aprecia de manera evidente la necesidad de la unión de esfuerzos y el trabajo armónico de las entidades encargadas de la protección y guarda integral de los derechos de las personas que sufren todo tipo de agresión, no únicamente los atacados con sustancias corrosivas o químicas, pues, es vital evaluar métodos radicales de amparo de los derechos vulnerados y actuar de manera rápida y eficiente brindando justicia y garantías a las víctimas.

De la misma manera, se evidencia la carencia en la construcción de nuevas políticas públicas que tengan como objetivo la inclusión de los lesionados en ámbitos como el social, cultural, académico y laboral. Infortunadamente después de la entrada en vigencia de la Ley 1773 de 2016, la política pública no ha sido tramitada por parte del Ministerio de Salud como garantía para el acceso a la atención médica y psicológica integral.

La problemática de tener preceptos legales que se quedan enmarcados en el papel pero que en la práctica se aprecian débiles en su preponderancia y ejecución, son propias a un Estado que en su dirección procura ser garantista. A lo anterior, el investigador y doctrinante Luigi Ferrajoli, establece que el funcionamiento de un Estado garantista parte de la manera en cómo se limita el ejercicio del poder, incluyendo el legislativo, y se buscan técnicas normativas que tutelen los derechos subjetivos. (Ferrajoli. 2016). En otras palabras, el Estado garantista es aquel que apunta a maximizar la libertad y en el

campo del derecho penal, específicamente, a minimizar la acción punitiva en cabeza del Estado. Con respecto a la realidad estatal colombiana contemporánea en materia penal, se evidencia un ejercicio legislativo y punitivo débil.

Sin embargo, Colombia en su esfuerzo por consolidarse en un Estado garantista, se permite la libertad y el amparo de los derechos fundamentales de las personas, incluyendo en este grupo a aquellas que comenten delitos como los de agredir a otra persona con ácidos, químicos o sustancias similares. Las garantías que ofrece un Estado de este tipo como lo es Colombia, son entre otras, la legalidad y taxatividad cuando penalmente se habla de sustancialidad, o la contradicción, la carga de la prueba para la persona que acusa y la presunción de inocencia en materia procesal.

Entonces, del devenir jurídico y legislativo, enmarcado en un Estado garantista, resultan leyes estructuradas de manera positiva como la Ley 1773 de 2016, creada con el fin de suprimir, o por lo menos controlar, el acto que dañe o lesione a otra persona por medio del uso de ácidos o químicos, pero existen también garantías sustanciales y procesales que benefician a los atacantes y que parecen alentar la comisión de este tipo de delitos<sup>3</sup>.

### **3. De la Ley 1773 y su relación con la violencia contra la mujer y feminicidio en Colombia**

Es evidente que el caso de Ponce de León representa otra de las tantas formas de violencia en contra de las mujeres enmarcados actualmente dentro de la violencia de género y el feminicidio.

En cuanto al feminicidio, entre las múltiples definiciones conocidas, se destaca la

---

<sup>3</sup> Con respecto a aquellas normas que en la práctica alientan a la comisión de delitos, un ejemplo claro lo constituirían aquellos proyectos de Ley y Leyes vigentes que refieren a llevar a cabo una reforma a la justicia en donde se proponen penas de prisión más bajas cuando se incurre en “delitos menores”. Así mismo, cuando no se consideran o dimensiona la posibilidad de hacer pagar una conducta punible en la cárcel por temas de descongestión del aparato judicial.

manifestada por la Corte Interamericana de D.D.H.H en la que se refieren a este como el asesinato evitable de una mujer en razón de su género.

Otra concepción sobre feminicidio es cuando una mujer es la víctima de un crimen que ha cometido por su condición femenina como única y principal motivación del criminal (Caputti & Russell, 1990).

La Organización de las Naciones Unidas – ONU (1993) en la Resolución 48/104 define en su Artículo 1º la violencia de género o violencia en contra de la mujer como:

Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga, o pueda tener como resultado, un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para las mujeres, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública o privada (p. 2 ).

Entonces, por violencia de género se entiende todo tipo de conducta, agresión o ataque que produzca o intente producir algún daño, dirigido a una mujer por el hecho de ser mujer. Como es conocido, la violencia de género o violencia en contra de la mujer se puede entender desde diferentes ámbitos como el físico, sexual, psicológico, verbal, emocional y la violencia que se ejerce en pareja.

Se hace significativo mencionar que la violencia contra la mujer, por el hecho de serlo, tiene una gran implicación frente al enfoque social que aún denota una pronunciada diferencia en cuanto a la igualdad entre mujeres y hombres. El rol de la mujer, las funciones sociales que le son impuestas, el asedio laboral, el acoso sexual, la cosificación de las mujeres, el uso de la fuerza en contra de ellas por parte de sus parejas que incluye conductas como los celos, la obsesión, la persecución, relaciones de desigualdad, la dominación y discriminación respecto a los hombres, el desprecio y sentido de propiedad de la mujer (Lapalus, 2015), entre muchas otras formas de violencia que se pueden enmarcar cultural, religiosa y étnicamente. Un caso a tenerse en cuenta sobre violencia de

género, en el que no se discrimina edad, condición, estrato social, raza, creencias ni religión, es el de Ameneh Barahmí. Ella en su autobiografía llamada *ojo por ojo*, cuenta como su vida cambió desde que su rostro fue quemado con ácido. Inclusive y a partir de su caso, se tiene que las familias de las víctimas se ven seriamente afectadas después de un acontecimiento como este. (Pardo, 2014, p 169).

Entendido lo anterior, es claro que la violencia de género o el feminicidio enmarcan una serie de fenómenos que se dan desde la violación de la dignidad, libertad e igualdad de la mujer, pasando por su silencio y generando, por último, actos de control y sometimiento. (Osorio, 2017).

El tema de violencia de género y aún más el de feminicidio han sido objeto de múltiples pronunciamientos, Leyes, Tratados y Convenciones en todo el mundo. Organizaciones como la ONU han sentado sus precedentes frente a estos temas y han promovido e incentivado a los gobiernos mundiales para que establezcan las bases legales necesarias para la prevención de todo tipo de violencia en contra de la mujer, que se incluyen también dentro de los Derechos Humanos, entendidos como atributos del ser y prerrogativas de cada persona que el Estado está obligado a proteger (Galvis, 2006, p. 63).

Colombia se ha acogido a varios de estos Tratados y Convenios Internacionales, entre ellos, la Declaración para la Eliminación de Violencia contra la Mujer (ONU, 1993), los compromisos adquiridos en la Conferencia Internacional de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos de la Mujer y la aprobación de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer, la cual se ratificó por medio de la Ley 248 de 1995.

A continuación de estas ratificaciones, Colombia abordó con más fuerza, los

temas de violencia en contra de la mujer en todas sus formas. Sin embargo, fue hasta el año 2008 con la Ley 1257, ya mencionada en este documento, que se habló sobre la discriminación y violencia contra la mujeres por el hecho de ser mujeres.

De igual manera el término feminicidio hizo su aparición en la Ley colombiana después de conocerse el cruel caso de Rosa Elvira Cely y que, al igual que en el caso de Natalia Ponce, se configuró la Ley 1761 de 2015, en la que el feminicidio se catalogó como un delito autónomo y por el que se otorga una pena de 20 a 40 años de prisión.

Con base en lo anterior, parece que toda la fuerza legal y la protección Constitucional que ampara a las mujeres y castiga todo tipo de violencia en contra de ellas no es suficiente. Según Medicina Legal y Profamilia, de acuerdo a la Encuesta Nacional de Demografía y Salud ENDS, para el 2016 fueron asesinadas 970 mujeres (El Tiempo, 2016).

Para el año 2017, la cifra es más alarmante, pues los asesinatos cometidos en contra de mujeres aumentaron un 22%, con una cifra de 204 feminicidios hasta Abril de este año (Vivas, 2017)<sup>4</sup>.

Todas las formas de violencia se pueden presentar en cualquier entorno en donde se encuentre una mujer, infortunadamente el ambiente más influyente y, en ocasiones, el más dañino es el familiar y el que se deriva de relaciones sentimentales. Estas exteriorizaciones inician en lo psicológico cuando el hombre considera que posee poder y confunde sentimientos de amor sobre la mujer (Martin & Carvajal, 2016). Sin embargo, es inaceptable que aún se crea que la violencia a la mujer es un castigo en el que se busca restituir autoridad masculina y corregir los comportamientos incorrectos de las agredidas.

---

<sup>4</sup> Estas cifras son insignificantes si se tiene en cuenta que, cada año se registran entre 45.000 a 50.000 casos de violencia en Colombia y a eso se le deben sumar los muchos que no son puestos en conocimiento de las autoridades.

(Fuente & Moran, 2011).

No obstante lo anterior, también se encuentra la violencia o el feminicidio que Bendezú Barnuevo (2015) ha denominado “por extraños o no íntimo” y es el practicado por otra persona que nunca tuvo ningún tipo de relación íntima, de familiaridad o convivencia con la víctima.

Para un mejor entendimiento de los tipos de violencia que se han identificado, se tuvieron en cuenta las definiciones aportadas por Alicia S. Durán, Argelia Medina, Nubia Torres y Leonardo Rodríguez, docentes de la Facultad de Psicología de la Universidad Javeriana en un concepto dado a la Corte Constitucional en Sentencia T - 967 de 2014, por violencia física se debe entender aquella (...) que atenta contra la integridad de las personas (...) y es representada, lógicamente, por medio de golpes, cachetadas entre otros. La violencia psicológica no mata o daña físicamente, pero su afectación es de tipo emocional y relacional e incluso es más grave que la violencia física por las secuelas que deja a largo plazo (Sentencia T-967/04, p. 17). Sobre la violencia en pareja se afirmó que es una forma de daño intrafamiliar, sistemático y deliberado (Sentencia T-967/04, p. 17) que afecta a uno de los miembros de la pareja sobre el otro. Y con respecto a la violencia emocional se definió como destructora de sentimientos, autoestima y carácter por medio de la crítica constante, el juicio y las prohibiciones.

Situaciones como la depresión, ansiedad, angustia, llanto, la inestabilidad mental y emocional y el retraimiento social son tan sólo algunos de los perjuicios que causa cualquier modo de violencia y que impactan negativamente en la autoestima de la perjudicada, atraen un carácter débil e inseguro y sin duda alguna crean un ambiente de temor continuo y manipulación. Estos son los indicadores emocionales más difíciles de superar (Cáceres, 2005).

Infortunadamente ese tipo de violencia en muchas ocasiones no se puede identificar fácilmente como en el caso de las agresiones de tipo sexual o físico, pues el maltrato psicológico o emocional es silencioso e íntimo y en la mayoría de casos se disfraza y busca estar lo más oculto posible. La prueba, representada por cualquier tipo de evidencia que logre demostrar un hecho cierto, despeje dudas o simplemente intente persuadir, se pelea el papel principal con la verdad, que finalmente será castigada por medio de un juicio, en estos casos, ser llevado ante una autoridad judicial que dicte una decisión. En primer lugar, se encuentra la prueba que es representada por la evidencia, los hechos acontecidos. Es importante revisar todo el aspecto que penalmente se conoce como los elementos materiales de prueba, es decir, cualquier pieza o evidencia que permita establecer una verdad, corroborar que un hecho sucedió, contrariar otra verdad que se afirme y despejar cualquier duda que se tenga.

Inicialmente, tener un punto de partida se dificulta si no se tiene certeza de los hechos y no se logra establecer el tipo de daño generado, luego los señalamientos e indicios no sirven si no son probados. Por este motivo es fundamental que la investigación se dirija correctamente.

Teniendo en cuenta lo abordado, establecer un responsable o agresor y un daño resulta complejo; pues, estos tipos de maltrato se constituyen en un secreto que se teme revelar y se cree erróneamente que callar y tratar de ocultar la evidencia del daño es el mejor camino. Los temas de la vida privada pasan a ser de perspectiva pública y social (Viveros. 2006), razón por la cual, la mejor opción es omitir esas situaciones.

En todo caso, lo anterior siempre estará en manos de las agredidas. Sin embargo, la mayoría de casos de violencia y particularmente, la que se da entre parejas, se limita a conciliaciones y comisarías de familia. Son pocos los casos que llegan a oídos judiciales



(Cabal, Lemeitre & Roa, 2001). Se encuentra, entonces, que aclarar y establecer los hechos que realmente ocurrieron, determinan la pena o sentencia apropiada. El castigo debe ser proporcional al daño causado ya que cualquier violación a los derechos de una mujer y cualquier perjuicio causado sobre su integridad y sobre su cuerpo debe condenarse.

Finalmente, la manera de aplicación de todas las Leyes y preceptos que se han mencionado a lo largo de este documento es el punto de mayor importancia, pues su fortalecimiento no sólo se encuentra en su promulgación o contenido, también se evidencia en su activa conducción. Lo anterior sin olvidar que los administradores de justicia están sujetos estrictamente a la Ley, sin embargo, las Leyes se aplican desde su escogencia y su interpretación (Tarello, 1980).

Intentar pronunciarse frente a cuál podría ser una decisión jurídicamente correcta es complejo, pues, el equilibrio entre la interpretación y la aplicación determina, innegablemente, justicia en la sentencia y esta determinación se encuentra, exclusivamente, en manos del Juez encargado.

Taruffo (2012) en su artículo de investigación llamado: “Sobre la Complejidad de la Decisión Judicial”, refiere que: la interpretación judicial del Derecho centrada en la aplicación de la norma como regla de juicio (...) se manifiesta desde el hecho específico que genera la controversia (Taruffo, 2012, p. 185).

Resulta indispensable que cada ente Estatal actúe de manera equilibrada y conjunta, pues el funcionamiento acorde permitirá que Leyes como la 1773 de 2016 se desarrollen de manera eficaz y den paso al fortalecimiento de legislaciones e instituciones que desarrollen más profundamente los temas tratados a lo largo de este documento. Las agresiones o actos de violencia de cualquier tipo en contra de las mujeres, la atención y

reparación integral a la que las víctimas de ataques por medio del uso de sustancias químicas o ácido tienen derecho, el acceso oportuno al sistema de salud y el aseguramiento de tratamientos psicológicos y de inclusión social, laboral y en educación son temas que continúan requiriendo atención legislativa y cumplimiento obligatorio.

#### **4. Conclusiones**

A través de los años la legislación colombiana ha sido objeto de un desarrollo jurídico y normativo conveniente y sólido respecto de temas de relevancia constitucional como la el derecho a la salud, la necesidad de atención y reparación integral a víctimas, la protección y guarda de los derechos fundamentales especialmente de las mujeres que son agredidas en cualquier forma de violencia. La creación de la Ley 1773 de 2016 y el nacimiento del delito estipulado en el artículo 116A del Código Penal representan un avance importante en material penal en la medida que se entiende la gravedad de los perjuicios derivados de una agresión con sustancias químicas, corrosivas o ácidos y se transforma en un tipo penal o delito independiente que es castigado con pena en prisión de doce a veinte años y que se refuerza con los respectivos agravantes de acuerdo al grado del daño generado. Precedentemente a la Ley Natalia Ponce la imputabilidad de un sujeto agresor se veía directamente relacionada con la interpretación de un juez ya que no se permitía establecer en que punto se configuraba un nuevo tipo penal, por el contrario la Ley 1773 de 2016 dio paso a una interpretación que se encuentra subordinada a la autonomía del delito de generar lesiones a otra persona por medio del uso de sustancias químicas.

- Queda claro que la creación de nueva normatividad en materia de protección a víctimas y reparación integral de las mismas requiere de mayor efectividad en

materia procesal en la medida de adoptar nuevas garantías y crear instituciones que comprendan la magnitud de los daños que se reciben los agredidos, como físicos, morales y psicológicos y procuren la restitución de los derechos agraviados. Lo anterior, comprendido dentro de la responsabilidad del Estado.

- De la misma manera se mantiene pendiente por parte del ente encargado (Ministerio de Salud y Protección Social), a pesar de que la legislación 1773 de 2016 hace la exigencia, la promulgación una política pública de atención integral a víctimas de ataques con ácidos en la medida de garantizar el acceso a la atención médica y psicológica integral. Dicho de otro modo, si la exigencia de la Ley 1773 en este sentido no se ha puesto en funcionamiento, difícilmente se puede lograr un ejecución eficaz de la misma.
- Por otro lado resulta importante apreciar que si bien la evolución legislativa y jurídica creada dentro de estructuras positivas y que buscan la supresión o el control de actos de violencia y daño, en el caso de la 1773 de 2016 frente al acto de lesionar a otra persona con químicos y ácidos, se encuentran estipuladas dentro del límite de un Estado garantista que busca el amparo de los derechos que sean vulnerados pero que también ofrece beneficios a los agresores.
- La operación del aparato judicial debe complementarse, es decir, lo que se ordena en una normatividad por el legislativo debe ser de cumplimiento riguroso y debe coordinar con la actividad de las demás ramas del poder público, pues lo que una parte ordena en normatividad la otra parte no lo puede retractar con omisiones.



## 5. Referencias

- Bahramí. A. (2013). *Ojo por ojo: la terrible historia de Ameneh Bahramí*. Editorial Planeta.
- Barnuevo, B. (2015). Delito de feminicidio: Análisis de la violencia contra la mujer, desde una perspectiva jurídico penal. Perú: ERA Editores.
- Cárdenas. E. (2013) Alcances del Derecho a la salud en Colombia: Una revisión constitucional, legal y jurisprudencial. Revista de Derecho de la Universidad del Norte. Barranquilla. Colombia.
- Cáceres. T. (2005). *Factores psicosociales que afectan a las pacientes con quemaduras*. Escuela de ciencias psicológicas. Guatemala. p 45.
- Cabal. L., Lemeitre. J. & Roa. M. (2001). *Cuerpo y Derecho. Legislación y Jurisprudencia en América Latina*. Bogotá. Temis.
- Caputti, J., & Russell, D. (1990). Femicide: speaking the unspeakable. Recuperado de <http://www.unc.edu/~kleinman/handouts/Femicide.pdf>
- Cavallani, M. & Casati. A. (2004). Comparison between saline calcium gluconate and Diphoterine. *European Journal Anaesthesiology*, 21(5), 389-392.
- De Currea - Lugo, V. (2003). *El derecho a la salud en Colombia. Diez años de frustraciones. 1ª Edición*. Colección de Textos de aquí y de ahora. Bogotá, D. C.: ILSA.
- El Tiempo.com. (25, nov, 2016). Se conmemora Día internacional para eliminar violencia contra la mujer. *Sección Redacción*. Recuperado de: <http://www.eltiempo.com/justicia/cortes/cifras-de-violencia-contra-las-mujeres->

en-colombia-33079.

Ferrajoli, L. (2016). *Derechos y garantías. Le Ley des más débil. Madrid. Editorial Trotta.*

Fuente, M. J. & Moran, R (2011). *Raíces profundas. La violencia contra las mujeres.* Ediciones Polifemo.

Galvis, L. (2006). *Compresión de los Derechos Humanos.* Bogotá. Ediciones Aurora.

Gaviria Castellanos, J. L., & Gómez Ortega V. (2014). *Agresiones con químicos en Colombia, un problema social.* Revista Colombiana de Cirugía Plástica y Resconstructiva.

Lapalus, M. (2015). Femicidio: les enjeux théoriques et politiques d' un discours définitoire de la violence contre les femmes. Francia *Enfances, Familles, Générations.*

Martin, P. & Carvajal, N. (2016). El feminicidio como “acción” y “proceso”: una geografía de la violencia de género en Oaxaca. Oaxaca: Editorial BOARD.

Ministerio de Justicia. (2014). *Cartilla Subrogados Penales, Mecanismos sustitutivos de pena y vigilancia electrónica en el sistema penal colombiano.* Bogotá D.C. Minjusticia. Recuperado de:  
<https://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/sala%20de%20prensa/documentos/Cartilla%20Subrogados%20Penales.pdf>.

Ministerio de Salud y Protección Social (2014). *Atención integral a víctimas de ataques con agentes químicos y control a la venta al menudeo de estos productos.* Recuperado de: [www.minsalud.gov.co/Paginas/Atenci%C3%B3n-integral-a-v%C3%ADctimas-de-ataques-con-agentes-qu%C3%ADmicos-y-control-a-la-venta-al-menudeo-de-estos-productos.aspx](http://www.minsalud.gov.co/Paginas/Atenci%C3%B3n-integral-a-v%C3%ADctimas-de-ataques-con-agentes-qu%C3%ADmicos-y-control-a-la-venta-al-menudeo-de-estos-productos.aspx)

Osorio, R. O. (2017). *Feminicidio. Poder, desigualdad, subordinación e impunidad: no más invisibilidad*. Medellín, Colombia: Fondo Editorial Universidad Católica Luis Amigó.

Organización de las Naciones Unidas- ONU (1995). *Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer Beijing*, 4 a 15 de septiembre de 1995. Nueva York: ONU. Recuperado de <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf>.

Organización de las Naciones Unidas- ONU. (1993). *Resolución 48/104 Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*, Recuperado de: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ViolenceAgainstWomen.aspx>.

Organización de las Naciones Unidas.- ONU (2014). *Los derechos de la mujer son derechos humanos*. Nueva York: ONU: Recuperado de [http://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR-PUB-14-2\\_SP.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR-PUB-14-2_SP.pdf)

Pardo, J. (2014). *Nuevos paradigmas de las ciencias sociales Latinoamericanas*. 10, 2346-0377.

Soto, M. (2015). *El renacimiento de Natalia Ponce de León*. Bogotá D.C. Intermedio Editores.

Tarello, G. (1980). *L'interpretazione della legge*. Milán, Giuffré.

Taruffo, M. (2012). *Sobre la complejidad de la decisión judicial. Precedente Revista Jurídica*, 1, 181-200

Vivas, J. (2017). *Los rostros del feminicidio en Colombia durante el 2017*. El Tiempo.com. Recuperado de: <http://www.eltiempo.com/Colombia/otras-cuidades/femicidios-en-colombia-durante-primeros-cuatro-meses-del-2017-80278>.

Viveros. M. (2006). *Hacia una agenda sobre sexualidad y Derechos Humanos en Colombia*. Saberes, cultura y derechos sexuales en Colombia. Bogotá. Tercer mundo Editores.

## **Normatividad**

Decreto 1033 de 2014 (mayo, 29). Por el cual se reglamenta la Ley 1639 de 2013 por medio de la cual se fortalecen las medidas de protección a la integridad de las víctimas de crímenes con ácido y se adiciona el artículo 113 de la Ley 599 de 2000. Bogotá D.C.; Presidencia de la República de Colombia. *Diario Oficial* 49.167 de 30 de mayo de 2014.

Ley 248 de 1995 (diciembre, 29). Por la cual se aprueba la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belem do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994. Bogotá D.C.: Congreso de Colombia. *Diario Oficial* 42.171 del 29 de diciembre de 1995.

Ley 599 de 2000 (julio, 24). Por la cual se expide el Código Penal. Bogotá D.C. Congreso de Colombia, *Diario Oficial* 44.097 del 24 de julio de 2000

Ley 1257 de 2008 (diciembre 4) Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones. Bogotá D.C.: Congreso de Colombia. *Diario Oficial* 47.193 del 4 de diciembre de 2008.

Ley 1438 de 2011 (enero, 19). Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones. Bogotá D.C.: Congreso de Colombia. *Diario Oficial* 47.957 del 19 de enero de 2011.

Ley 1639 de 2013 (julio 2). Por medio de la cual se fortalecen las medidas de protección a la integridad de las víctimas de crímenes con ácido y se adiciona el artículo 113 de la Ley 599 de 2000. Bogotá D.C.: Congreso de Colombia. *Diario Oficial*



48.839 del 2 de julio de 2013.

Ley 1751 de 2015 (febrero, 16). Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones. Bogotá D.C.: Congreso de Colombia. *Diario Oficial* 49.427 de 16 de febrero de 2015.

Ley 1761 de 2015 (julio 6) Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones.(Rosa Elvira Cely). Bogotá D.C.: Congreso de Colombia. *Diario Oficial* 49.565 del 6 de julio de 2015

Ley 1773 de 2016 (enero, 6). Por medio de la cual se crea el artículo 116A, se modifican los artículos 68A, 104, 113, 359, y 374 de la Ley 599 de 2000 y se modifica el artículo 351 de la Ley 906 de 2004. Bogotá D.C.: Congreso de Colombia. *Diario Oficial* 49.747 del 6 de enero de 2016.

Proyecto de Ley No. 016 de 2014. Cámara de Representantes. “*por medio de la cual se crea el artículo 118A, se modifica el artículo 104 de la Ley 599 de 2000 y se modifica el artículo 351 de la Ley 906 de 2004*”. Magistrados Ponentes: Guillermina Bravo Montaña, Carlos Eduardo Guevara V. y Ana Paola Agudelo G.

Resolución 2715 de 2014 (julio, 04). “Por la cual se establecen las sustancias que deben ser objeto de registro de control de venta al menudeo, con base en los criterios de clasificación que se definen”. Bogotá D.C. Ministerio De Comercio, Industria Y Turismo, Ministerio de Salud y Protección Social. *Diario Oficial* 49.227 del 29 de julio de 2014.

Resolución 4568 de 2014 (octubre 16). Por la cual se adopta el “Protocolo de Atención de Urgencias a Víctimas de Ataques con Agentes Químicos”. Bogotá DC. Ministerio de Salud y Protección Social. *Diario Oficial* 49.325 del 4 de noviembre de 2014.

## **Jurisprudencia**

Corte Constitucional de Colombia. (19, noviembre, 1998). Sentencia C- 679/98. Subrogados penales-concepto/Derecho del condenado a subrogados penales. Referencia: Expediente D-2085. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 522 (parcial) del Decreto 2700 de 1991, Código de Procedimiento Penal. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz.

Corte Constitucional de Colombia. (15, diciembre, 2014). Sentencia T- 967/14. Violencia Contra La Mujer. Referencia: expediente T-4143116. Asunto: Protección especial a mujeres víctimas de violencia. Violencia psicológica. Administración de justicia en perspectiva de género. Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Corte Constitucional de Colombia (15, diciembre, 1993). Sentencia T- 597/93. Derecho de los niños a la salud. Referencia: expediente T- 21469. Asunto: Daño consumado, prestación de servicios, derechos de prestación, Estado social de Derecho. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional de Colombia (17, marzo, 2003) Sentencia T- 227/03. Función dentro de los sistemas de protección de los derechos fundamentales por vía de Tutela. Referencia: expediente T- 669050. Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre Lynett.